

Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso con solicitud realizada por la abogada sustituta de los ejecutantes frente al fraccionamiento y entrega del título judicial, allegando memorial suscrito directamente por sus mandatarios y sustitución de poder con la facultad de recibir. Y, con oficio del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, a través del cual informan sobre la terminación del proceso ordinario radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 005

PROCESO:	76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
EJECUTADO:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, fue recibido correo electrónico de la abogada Jimena Cardona Cuervo, reconocida como apoderada sustituta de la parte ejecutante; a través del cual adjuntó nueva sustitución de poder a su favor, realizada el 21 de mayo de 2018, por el doctor Faberth Romero García, apoderado principal por los señores JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO y GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN; y quien esta vez le sustituyó con la facultad expresa para recibir títulos o dineros depositados (fls. 180 y 181 c. ppal.). Adicionalmente, allegó memorial firmado por los ejecutantes, mediante el cual solicitan se proceda al fraccionamiento de los depósitos judiciales a su favor relacionados en auto 523 del 11 de noviembre de 2020, de la siguiente forma: **i)** veintiséis millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (\$26.238.444, 40) a favor de los ejecutantes; advirtiendo que en el caso de la señora GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN, autoriza a su hijo JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO para que reciba y cobre en su nombre y representación los trece millones ciento diecinueve mil doscientos veintidós pesos con veinte centavos (\$13.119.222,20) que equivale al 50% de la anterior suma; **ii)** dieciséis millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$16.904.247,60) a nombre de la doctora Jimena Cardona Cuervo, por concepto de honorarios profesionales (fls. 182 a 183 vto. C. ppal.).

De otro lado, como consecuencia del cumplimiento de las órdenes secretariales de requerimiento previo, dadas en auto 523 del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca informó vía correo electrónico, mediante oficios 564 y 566 del 18 de diciembre de 2020, sobre la terminación por conciliación del proceso ejecutivo singular radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, respecto del cual

se había anotado embargo de remanentes en este asunto (fls. 184 a 185 vto. C. ppal.), lo cual exige un nuevo pronunciamiento sobre la destinación de tales valores.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el fraccionamiento y entrega de depósitos solicitados:

Examinada la documental remitida en esta oportunidad por la abogada Jimena Cardona Cuervo, se advierte procedente lo solicitado; y en consecuencia se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 469780000047961 por valor de \$43.806.557, así:

- Un depósito por valor de **trece millones ciento diecinueve mil doscientos veintidós pesos con veinte centavos (\$13.119.222,20)** a nombre de JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.192.984 del Dovio (Valle del Cauca).
- Un depósito por valor de **trece millones ciento diecinueve mil doscientos veintidós pesos con veinte centavos (\$13.119.222,20)** a favor de GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.891.092 del Dovio (Valle del Cauca). El que deberá ser generado para ser recibido y cobrado en su nombre y representación por el señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO, de acuerdo con la autorización expresa que reposa a folio 183 del cuaderno principal.
- Un depósito por valor de **dieciséis millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$16.904.247,60)** a nombre de la doctora Jimena Cardona Cuervo, identificada con la cédula N° 1.128.271.838 de Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional 186.845 del C.S. de la J., por concepto de honorarios profesionales de abogada.
- Y un depósito más por el valor restante, es decir **seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$663.865)**, que será devuelto a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por corresponder a la suma sobrante del depósito que se está ordenando fraccionar. Para el efecto, se dispondrá que se genere el respectivo título a nombre de dicha entidad de salud, y su entrega se haga a través de su representante legal, debidamente acreditado o de quien presente poder especial con facultad expresa de decidir; sin necesidad de auto que lo ordene. Esto de acuerdo con las consideraciones que siguen.

Sobre la falta de vigencia de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular:

Ahora bien, el segundo aspecto que impone pronunciamiento dentro de este asunto, declarado terminado desde al 11 de noviembre de 2020 (fls. 174 a 176 c. ppal.), deviene de la información que con novedad ha reportado el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo

– Valle del Cauca, acerca de la terminación del proceso ejecutivo singular en el que fungía como acreedora la entidad Líneas Hospitalarias LH S.A.S. en contra del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal (Valle del Cauca), bajo el radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, desde el 27 de noviembre de 2018 (fls. 184 a 185 vto. c. ppal). Situación esta que, obliga a disponer dentro del presente proceso a cargo de este Juzgado Administrativo, una vez en firme esta decisión, se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

- Por secretaría deberán librarse los oficios a las entidades mencionadas en autos 2861 del 28 de noviembre de 2014 (fls. 6 a 8 c. medidas) y 332 del 24 de mayo de 2016 (fls. 64 a 65 vto.), así como a los Juzgados relacionados en proveído 1405 del 12 de junio de 2015 (fls. 31 y 32 c. medidas), y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca), en relación con los predios descritos en auto 192 del 9 de marzo de 2016 (fls. 52 a 53 c. medidas), informando el levantamiento total de las medidas cautelares en este proceso; así como la inexistencia de anotaciones en este proceso de otras órdenes de embargo vigentes sobre los bienes de la ejecutada que llegaren a desembargarse, ante lo recientemente reportado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, respecto del proceso a su cargo radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00.
- De la misma forma, deberá librarse oficio con destino a La Previsora S.A. Compañía de Seguros informándole el levantamiento total de las medidas cautelares en este proceso, sin que subsistan vigentes las que en su momento fueran afectadas, por la anotación de embargo sobre remanentes, ordenada por Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, respecto del proceso a su cargo radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00.
- Por último, por Secretaría procédase a la entrega a la ejecutada de los demás depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso. Para el efecto, se dispondrá que se generen los respectivos títulos a nombre de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, y su entrega se haga a través de su representante legal, debidamente acreditado o de quien presente poder especial con facultad expresa de decidir; sin necesidad de auto que lo ordene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se proceda al fraccionamiento del depósito judicial N° 469780000047961 por valor de \$43.806.557, en los términos previstos en la

parte motiva de esta providencia por solicitud de la parte ejecutante, conforme los valores y órdenes de entrega reseñados, así:

- Un depósito por valor de **trece millones ciento diecinueve mil doscientos veintidós pesos con veinte centavos (\$13.119.222,20)** a nombre de JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.192.984 del Dovio (Valle del Cauca).
- Un depósito por valor de **trece millones ciento diecinueve mil doscientos veintidós pesos con veinte centavos (\$13.119.222,20)** a favor de GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.891.092 del Dovio (Valle del Cauca). El que deberá ser generado para ser recibido y cobrado en su nombre y representación por el señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO, de acuerdo con la autorización expresa que reposa a folio 183 del cuaderno principal.
- Un depósito por valor de **dieciséis millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con sesenta centavos (\$16.904.247,60)** a nombre de la doctora Jimena Cardona Cuervo, identificada con la cédula N° 1.128.271.838 de Medellín (Antioquia) y Tarjeta Profesional 186.845 del C.S. de la J., por concepto de honorarios profesionales de abogada.
- Y un depósito más por el valor restante, es decir **seiscientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$663.865)**, que será devuelto a la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por corresponder a la suma sobrante del depósito que se está ordenando fraccionar. Para el efecto, se dispondrá que se genere el respectivo título a nombre de dicha entidad de salud, y su entrega se haga a través de su representante legal, debidamente acreditado o de quien presente poder especial con facultad expresa de decidir; sin necesidad de auto que lo ordene.

2.- Para efectos de lo anterior, se ORDENA previamente por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución del depósito judicial N° 469780000047961, que se dispone en esta providencia.

3.- En atención la información suministrada por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, acerca de la terminación del proceso ejecutivo singular en el que fungía como acreedora la entidad Líneas Hospitalarias LH S.A.S. en contra del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal (Valle del Cauca), bajo el radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00, desde el 27 de noviembre de 2018; una vez en firme esta decisión, se ORDENA:

3.1. Por secretaría deberán librarse los oficios a las entidades y bancos relacionados en esta decisión, informando el levantamiento total de las medidas cautelares en este proceso; así como la inexistencia de anotaciones en este expediente de otras

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00836-00
EJECUTIVO
JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA



órdenes de embargo vigentes sobre los bienes de la ejecutada que llegaren a desembargarse, ante lo recientemente reportado por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, respecto del proceso a su cargo radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00.

- 3.2.** De la misma forma, deberá librarse oficio con destino a La Previsora S.A. Compañía de Seguros informándole el levantamiento total de las medidas cautelares en este proceso, sin que subsistan vigentes las que en su momento fueran afectadas, por la anotación de embargo sobre remanentes, ordenada por Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, respecto del proceso a su cargo radicado 76 – 622 – 31 – 03 – 001 – 2017 – 00163 – 00.

A cada oficio deberá acompañarse una reproducción de esta decisión.

- 3.3.** Por último, por Secretaría procédase a entregar a la ejecutada los demás depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso. Para el efecto, se dispondrá que se generen los respectivos títulos a nombre de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, y su entrega se haga a través de su representante legal, debidamente acreditado o de quien presente poder especial con facultad expresa de decidir; sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Cumplido todo lo anterior, háganse efectivas las órdenes dadas en los numerales 7 y 8 del auto interlocutorio 523 del 11 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975ede8f9736a1fda820a1433f6ab88665765941f20cf80d6092723f1c341b00

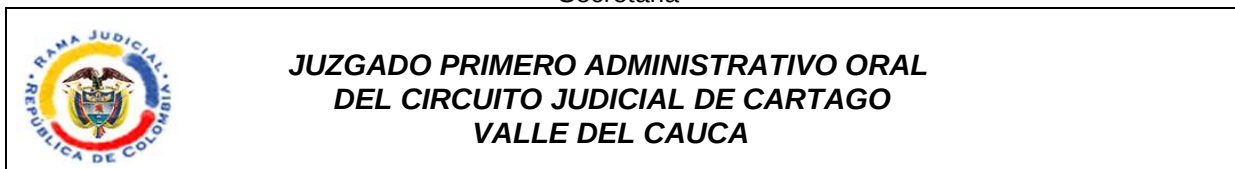
Documento generado en 25/01/2021 08:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial remitido por el abogado de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, y el archivo de la actuación. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 006

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00952-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que vía correo electrónico fue enviado memorial, por medio del cual el abogado del señor ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, solicita puntualmente (fl. 310):

“(…)

- *Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP pagó a favor del señor (a) ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.*
- *Así mismo ordenar el archivo definitivo del proceso.*

(…)”

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación providencia 182 del 14 de marzo de 2019, aprobatoria de la liquidación del crédito y la respectiva entrega de copias auténticas al mandatario del actor (fls. 299 a 301 y 305), se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su

importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha llegado a practicar el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por el apoderado judicial del ejecutante, bajo la gravedad de juramento, dando cuenta de haberser pagado a su representado el valor aprobado en este asunto; en criterio de este Juzgado, hay lugar a acceder a lo peticionado, pues de lo contrario, subsistiendo la obligación no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado a folio 310, por quien a lo largo del trámite procesal ha representado los intereses del actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por el señor ARQUIRIO DE JESÚS OSORIO ÁLVARES, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por su apoderado judicial y según lo expuesto en este proveído.
- 2.-. Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarla para el trámite de devolución, dejando las constancias de rigor.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00952-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: ARQUIRO DE JESÚS OSORIO ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdfaec660e99d1ac7f5e89ba7c8db0d3b830db576edaf56543c9d5b77194960

Documento generado en 25/01/2021 08:06:32 PM

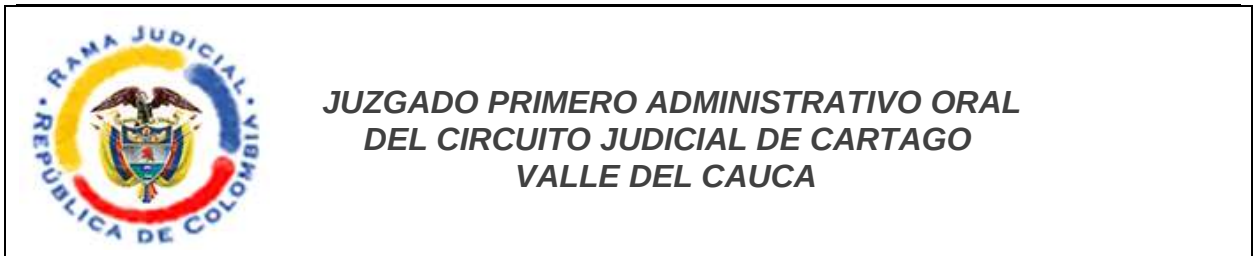
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 043 del 20 de agosto de 2020 (fls. 269-270). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 030

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00846-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOAIZA CANABAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
LITISCONSORTE NECESARIO	NOLBERTO OCAMPO VÉLEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 043 del 20 de agosto de 2020 (fls. 269-270), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y discriminados como ESCANEO20200831_78, ESCANEO20200831_79, y ESCANEO20200831_80, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 28 de enero de 2021 a las 2 P.M. (fl. 270).
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc78ba56633d4f6fdf18fe4348240507d5b63b9f384a6059a3ea985ee6910c09

Documento generado en 25/01/2021 08:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 007

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00172-00
CONVOCADO:	ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE
	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
	-CASUR

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** a la que llegaron las partes, el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-157, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos Administrativos, el señor ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, una vez subsana la misma, pide sea revocado el oficio de fecha 18 de marzo de 2020 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento al principio de oscilación, respecto de las partidas computables: doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Así mismo, solicitó que se reconozca y pague el valor correspondiente de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el gobierno que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables antes mencionadas. Por lo tanto, la parte convocada debe realizar los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar dichas partidas computables.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- La Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante resolución No.21744 del 26 de diciembre de 2012 le reconoció y ordeno pagar al señor Arnobio Guzmán Aguirre, con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 85% de sueldo básico de actividad para para el grado y otras partidas computables, prestación que se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por el convocante.

- CASUR ha omitido dar aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro a los miembros de la Fuerza Pública.
- Que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de las doceavas de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 14 de octubre de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio así:

““El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 consideró:

Teniendo en cuenta que el señor IJ. ® ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE; comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 21744 del 26 de diciembre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

- Subsidio de alimentación
- Duodécima parte de la prima de servicio
- Duodécima parte de la prima de vacaciones
- Duodécima parte de la prima de navidad

Para el presente caso, al comité de conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro antes mencionadas, bajo los siguientes parámetros.

1. Se reconocerá el 100% del capital
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
“ ... Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020”

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor señor IJ. ® ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE; comenzó a percibir su asignación según resolución No. 21744 del 26 de diciembre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables:

- i) Subsidio de alimentación
- ii) Duodécima parte de la prima de servicio
- iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones
- iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia de conciliación extrajudicial programada dentro del proceso que se adelanta en la Procuraduría 211 para asuntos administrativos de Pereira.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” La propuesta, según liquidación de fecha 08 de octubre del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerá las siguientes sumas:

Porcentaje asignación	85%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	14/feb/17
Certificación índice IPC DANE	
ÍNDICE FINAL (EJECUTORIA)	14/oct/20
ÍNDICE FINAL	105,29
Valor de capital indexado	5.294.211
Valor capital100%	5.008.758
Valor Indexación	285.453
Valor indexación (75%)	214.090
Valor capital más 75% indexación	5.222.848
Menos descuentos CASUR	-177.296
Menos descuentos de SANIDAD	-180.689
VALOR A PAGAR	4.864.863

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando; Acepto la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, sobre la totalidad de las pretensiones y se acoge a la prescripción trienal planteada por la entidad convocada”

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público 2023 con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago - Valle (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y núm. 2 del art. 155 del CPACA el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia el reajuste de la asignación de retiro del convocante, teniendo como base todas las partidas computables de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 4433 de 2004?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que el señor ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE le otorgó poder a la abogada IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Que mediante Resolución No 21744 del 26 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una asignación mensual de retiro conformada por el 85% de sueldo básico para el grado y otras partidas computables.
- 3.3 Que la abogada del señor ARNOBIO GUZMAN AGUIRRE, a través de correo certificado el día 11 de febrero de 2020 remitió a CASUR por correo certificado petición solicitando a la entidad accionada el reajuste de su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables y el pago de las diferencias a su favor, solicitud que fue negada pero en la misma insta a la parte convocante a acudir a la conciliación prejudicial a fin de acordar el pago de las diferencias adeudadas.
- 3.4 Que la entidad convocada, delego a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL. y esta a su vez, otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 18.467.129 de Quimbaya – Quindío y Tarjeta Profesional No 190.441 para representar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR en el proceso de la referencia.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por si mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con La justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- A) La debida representación de las personas que concilian.
- B) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- C) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- D) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- E) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- F) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 14 de octubre del año 2020, se evidencia que no existe discrepancia en relación con la causación del reajuste de la asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables.

Se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar, la parte convocante señor ARNOBIO GUZMÁN AGUIRRE, a través de su apoderada debidamente facultado, para adelantar audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en el expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante en el expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad CASUR según delegación otorgada mediante Resolución No 8187 del 27 de octubre de 2016, quien es la encargada de la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la POLICÍA NACIONAL contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto. A su vez este otorga poder especial amplio y suficiente al abogado FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO con estas mismas facultades.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presenta conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, de reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica como se establece en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de, que a la luz de lo previsto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, dado a que el tema de controversia es sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, en la que determina que para el presente asunto a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y se definen parámetros del acuerdo y plazo para su cumplimiento; esto es reconocimiento del 100% del capital y 75% de la indexación y plazo de pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de reajuste

de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle

RESUELVE:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada ante la procuraduría 211 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día 14 de octubre de 2020, entre el señor ARNOBIO GUZMAN AGUIRRE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL con Radiación No. 2020-157 del 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **se autoriza** que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al convocante, señor ARNOBIO GUZMAN AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.404.528 la suma de **\$4.864.863** dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no hará lugar al pago de intereses, en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Tercero: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A

Cuarto: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

Quinto: En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c6d8cc432c311500e67b59934e2a557caab4ee84e2107aef87ca082ed757842
Documento generado en 25/01/2021 08:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>